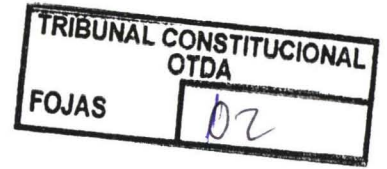




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04933-2014-PA/TC

LIMA

ROBERTO CARLOS GARCÍA VEGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de febrero de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Carlos García Vega, contra la resolución de fojas 102, de fecha 20 de agosto de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda.

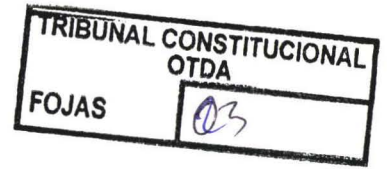
FUNDAMENTOS

1. En la STC 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales, a saber, se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional;
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando se relacione con un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la STC 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04933-2014-PA/TC

LIMA

ROBERTO CARLOS GARCÍA VEGA

algún conflicto de relevancia constitucional: pues no existe lesión que comprometa al derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2), si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, sin que medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

3. En efecto, en el presente caso se aprecia que el cuestionamiento del demandante se sustenta en una supuesta vulneración del derecho al debido proceso por parte de los jueces superiores de la Corte Suprema de Justicia de la República al emitir la Casación 535-2009 DEL SANTA (f.24), y no analizar la incorrecta interpretación que realizó la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa respecto del principio de primacía de la realidad y de las normas, al valorar la labor que desempeñara en la Municipalidad Provincial del Santa. Al respecto, se evidencia que lo que se pretende es que el Tribunal constitucional funcione como una suprainstancia, lo cual excede las competencias de la judicatura constitucional. Por consiguiente, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
4. Por lo tanto, de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

-o que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL